

**Ley N° 29352: Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).**

**1. Generalidades.**

Mediante la norma precitada se estableció la disponibilidad temporal de los depósitos de compensación por tiempo de servicios (CTS) así como su posterior intangibilidad en forma paulatina, esto con el objeto de restituir a la CTS su carácter inicial, el cual se estableció como seguro contra la eventualidad de la pérdida del empleo.

Así en un primer momento los trabajadores comprendidos dentro de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios podían disponer libremente del 100% de los depósitos de CTS que se efectuaron en mayo del 2009 y noviembre del 2009.

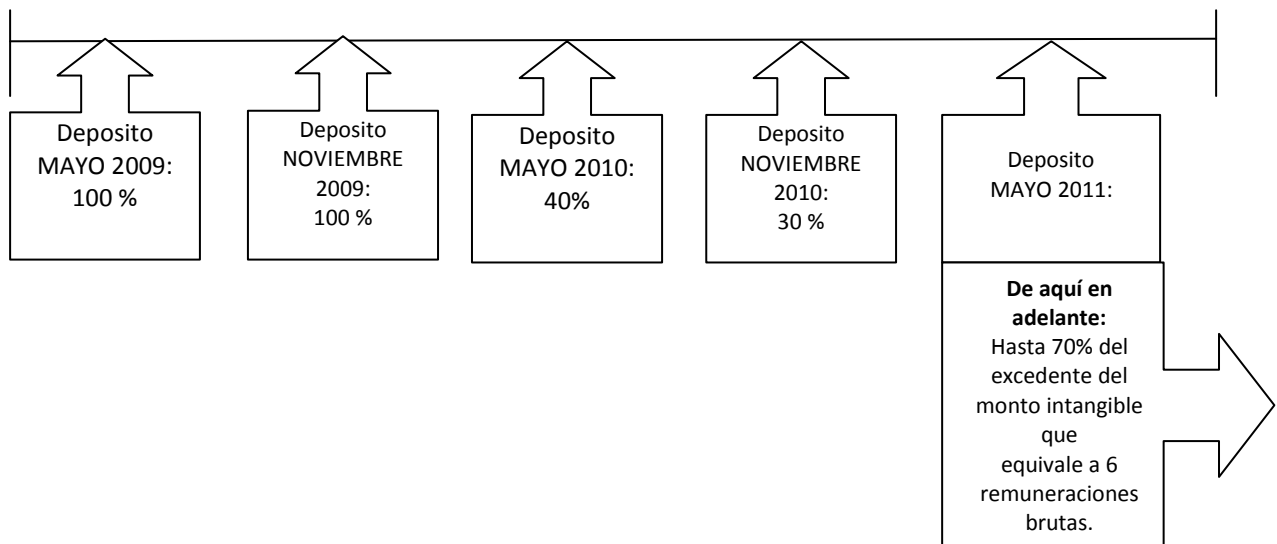
Posteriormente a partir del primer depósito efectuado en mayo de 2010, se comenzó la restricción de la libre disposición de los depósitos de CTS, determinándose que en el primer depósito de CTS solo se podía disponer del 40 % del monto depositado y en el segundo depósito de CTS podía disponerse hasta el 30 % del depósito realizado.

Finalmente se determino que a partir del primer depósito de CTS realizado en el mes de mayo 2011 y hasta la extinción del vínculo laboral se podrá disponer hasta el 70% del excedente de 6 remuneraciones brutas, constituido como monto intangible, para lo cual lo empleadores deberán comunicar a las entidades financieras el equivalente al monto intangible por cada trabajador.



El monto intangible (seis remuneraciones brutas) de cada trabajador debió ser comunicado por los empleadores a las entidades financieras hasta el 30/04/2011, para el presente periodo el plazo vence el 30/10/2011.

Por esta norma todas las demás formas de retiro parcial de CTS quedaron derogadas.



## **2. Situaciones especiales.**

### **2.1 Trabajadores con más de una cuenta individual de depósitos de CTS activa de un mismo empleador.**

Si el trabajador contara con más de una cuenta individual activa de CTS del mismo empleador en una misma entidad financiera, el cálculo del excedente de las seis (6) remuneraciones corresponderá efectuarse sobre la suma de los montos depositados en cada una de las cuentas individuales de la CTS que el trabajador tenga, debiendo registrarse el íntegro del saldo disponible en la cuenta que recibe el abono de la CTS.

Si las cuentas fueran en diferentes monedas, se deberá de sumar el monto total de ambas cuentas, para posteriormente convertir dicho monto a la moneda elegida por el trabajador para calcular el monto del saldo disponible, aclarándose que la conversión se realizará al tipo de cambio



vigente en la entidad financiera al momento del abono de la CTS por parte del empleador.

## **2.2. Trabajadores con más de una cuenta individual de depósito de CTS activa de distinto empleador.**

Si el trabajador tuviese más de una cuenta individual activa de distinto empleador, cada cuenta deberá ser administrada de forma independiente, no debiendo sumarse sus saldos.

Para su consideración.

